

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020). -

RADICACION	110013337042 2020 00035 00
DEMANDANTE:	RICAUTE BANGUERA FILOTEO
DEMANDADO:	UARIV
ACCIÓN	TUTELA
DERECHO:	PETICIÓN

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El señor RICAUTE BANGUERA FILOTEO afirma que es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento junto con su grupo familiar.

Radicó derecho de petición el 9 de diciembre de 2019, ante la UARIV, solicitando ayuda humanitaria e indemnización administrativa, la cual a la fecha no le ha sido otorgada, por lo que solicita al juez Constitucional ordene a la entidad entregarle tales ayudas.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 20 de febrero 2020, y notificada a las partes 2 de marzo del presente año.

La UARIV dio respuesta con memorial recibido en el correo electrónico.

4 CONTESTACIONES

La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS – UARIV, guardó silencio.

5 PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS.

¿Es la acción de tutela el medio procesal adecuado para obtener ayuda humanitaria e indemnización administrativa por ser víctima del conflicto armado?

La tesis de la accionante: El juez constitucional debe ordenar el pago de tales prestaciones, ante la falta de respuesta de la entidad.

La tesis del despacho: El Juez de tutela no puede sustituir a la UARIV en sus competencias para ordenar mediante fallo de tutela ayuda humanitaria o indemnización. Sin embargo, al advertir que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, se amparará este derecho fundamental.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1 El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo

establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

6.2 Del derecho Fundamental de Petición

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. “

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición

7 EL CASO EN CONCRETO

El señor RICAUTE BANGUERA FILOTEO como víctima del conflicto armado, instaura acción de tutela en contra de la UARIV al considerar que se ha vulnerado sus derechos fundamentales al no otorgarle ayuda humanitaria, ni indemnización administrativa.

7.1 La ayuda humanitaria

La **ayuda humanitaria**² constituye un elemento para atender las necesidades urgentes de las personas que acrediten encontrarse en condición de víctimas, sujetos titulares de una especial protección Constitucional está sujeta al **procedimiento de verificación del hecho e identificación de carencias en la subsistencia mínima** a cargo de la UARIV, y se concreta en una medida inmediata y transitoria para aminorar los efectos de una situación victimizante.

La ley 1448 de 2011 (Art 47) señala las medidas más urgentes, (ayuda humanitaria) en favor de personas que han sido víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno, Ley 1448 de 2011 (Art 47) AYUDA HUMANITARIA. Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el

¹ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

²

objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. La persona beneficiaria de la Ley 387 de 1997, es acreedora de ayuda humanitaria de emergencia, para atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas.

7.2 La indemnización Administrativa

La indemnización administrativa es una medida de reparación que entrega el Estado Colombiano, como compensación monetaria por hechos victimizantes: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) lesiones que generaron incapacidad permanente, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) reclutamiento forzado de menores, (vii) delitos contra la libertad e integridad sexual, que contempla a los hijos(as) concebidos como consecuencia de una violación sexual, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradante, y (ix) desplazamiento forzado susceptibles de ser indemnizados.

7.3 Improcedencia de la tutela para otorgar ayuda humanitaria, indemnizaciones o priorizar su pago.

En el capítulo 8 del **Auto 206 de 2017**⁽³⁾, la Corte analizó la problemática generada por la solicitud masiva de indemnizaciones, al punto que la acción de tutela se instauró como el principal criterio de priorización, lo que desconoce el procedimiento administrativo respectivo y el derecho a la igualdad frente a las demás víctimas. Por ello, exhortó a los jueces para que se abstuvieran de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos.

En el referido, Auto la Corte se pronunció que la aplicación del principio de presunción de veracidad en casos tipo:

La aplicación de la presunción de veracidad tiene que matizarse en este tipo de contextos y, por lo tanto, su uso debe ser acorde al doble imperativo de preservar la eficiencia e idoneidad del recurso de amparo, junto con el respeto del derecho a la igualdad y los principios de inmediatez y subsidiariedad, en los términos descritos en este pronunciamiento.

...

³ AUTO 206 del 2017 Ref.: Respuesta a las solicitudes elevadas por las directoras de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentadas ante esta Sala Especial de Seguimiento en el marco del ECI declarado en la sentencia T-025 del 2004 y del auto 373 del 2016. Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C. veinte ocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2017). La Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004. CORTE CONSTITUCIONAL SALA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO SENTENCIA T-025 DE 2004. Magistrada Presidenta: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Al respecto, vale la pena recordar que la Corte denegó las pretensiones de los solicitantes cuando no acreditan de ninguna manera las circunstancias o el perjuicio que justifican el acceso a una determinada prestación económica, más allá de interponer la acción de tutela de manera mecánica y casi simultánea a la radicación de una petición; y cuando recurren al recurso de amparo sólo para adelantar un trámite que ya se encuentra en curso en la ruta administrativa, salvo que medie una circunstancia apremiante que lo amerite.

...

Este Tribunal también desaprobó que los jueces adopten decisiones de fondo sin cerciorarse acerca de la veracidad de las circunstancias que provocaron la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

Así, la Corte, reprochó que los jueces de instancia, en aplicación de los principios de veracidad y buena fe, dieran por ciertos los hechos descritos por los actores y ordenaran la entrega inmediata de la ayuda humanitaria, sin contar con el material probatorio necesario.

El razonamiento de la Corte se realizó en el contexto de solicitudes de ayuda humanitaria, por lo que exige aplicarlo con mayor rigurosidad frente a peticiones de indemnización dado el monto pecuniario de tales pretensiones.

7.4 El procedimiento único para el pago de la indemnización Administrativa.

Con la Resolución 1958 del 06 de junio de 2018, se reglamentó el procedimiento para el pago de la indemnización administrativa conforme a los lineamientos señalados por la H. Corte Constitucional en el Auto 206 de 2018, estableciendo un tipo de ruta diferente de acuerdo a criterios de priorización⁴.

Como aspectos relevantes de dicha reglamentación se tienen los siguientes:

1. La indemnización administrativa es una medida de reparación que entrega el Estado colombiano, como compensación monetaria por hechos victimizantes⁵ susceptibles de ser indemnizados.
2. Es requisito para acceder a las medidas de indemnización administrativa, ser víctima del conflicto armado y estar inscrito en el Registro Único de Víctimas (RUV) y actualizado periódicamente.
3. La solicitud de indemnización administrativa se realiza adelantando el siguiente trámite:

⁴ **Ruta Priorizada:** para atención a casos de urgencia manifiesta, Ruta **General:** para atención a personas que no se encuentran en situación de urgencia manifiesta y que inician el trámite con fecha posterior al 06 de junio de 2018. **Ruta Transitoria:** para atención a personas que iniciaron el trámite con anterioridad al 06 de junio de 2018 es decir previo a la expedición de la Resolución 1958 de 2018.

⁵ Son hechos victimizantes: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) lesiones que generaron incapacidad permanente, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) *reclutamiento forzado de menores*, (vii) *delitos contra la libertad e integridad sexual, que contempla a los hijos(as) concebidos como consecuencia de una violación sexual*, (viii) *tortura o tratos inhumanos o degradante*, y (ix) *desplazamiento forzado*.

4. Para víctimas residentes en Colombia. i) agendar la cita para presentar la solicitud de indemnización⁶, ii) acudir a la cita de manera personal en la fecha señalada y aportar a la UARIV la documentación exigida de forma completa según el hecho victimizante, iii) una vez verificada la totalidad de la documentación, en la misma cita se procede al diligenciamiento del formulario de solicitud de indemnización administrativa, guiado de manera personalizada por funcionarios de la entidad.
5. Para Víctimas residentes en el exterior. i) Por medio de correo electrónico de la entidad remitir la documentación exigida según el hecho victimizante, ii) informar los datos de contacto, iii) dentro de un término no mayor a 30 días se informará por el mismo medio al interesado si la documentación está completa para proceder al diligenciamiento del formulario, de faltar algún documento se hará saber para que sea allegado.
6. Para el análisis de la solicitud e indemnización administrativa la UARIV tendrá en cuenta, i) la verificación de los documentos aportados, ii) actualizará la información de las víctimas en el RUV, iii) verificará si media un caso de urgencia manifiesta.
7. El estado de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de una persona víctima del conflicto armado para la priorización de la indemnización administrativa. se determina por i) Edad igual o superior a los setenta y cuatro años, ii) Enfermedad catalogada como huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, o de alto costo, cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, iii) Discapacidad. superior al 40% debidamente acreditada.
8. Para la decisión de fondo sobre las solicitudes de indemnización administrativa la UARIV cuenta con un término de 120 días a partir de la radicación del formulario.
9. De resultar favorable la decisión, se asignará un turno de desembolso de la medida de indemnización administrativa, informándose de manera personal al solicitante.
10. Si no se asigna turno dentro de la correspondiente vigencia fiscal, el desembolso será priorizado en la siguiente vigencia.
11. Para el caso de víctimas que hayan realizado el procedimiento de documentación de indemnización administrativa de acuerdo con el artículo 7 de la Resolución 848 de 2014 y que no hayan sido informadas del estado de su trámite, la UARIV emitirá la decisión de fondo, dentro del término de hasta ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de expedición Resolución 1958, es decir a partir del 06 de junio de 2018.

Así las cosas, entiende el Despacho, que le esta proscrito al Juez Constitucional otorgar ayuda humanitaria o indemnización administrativa mediante sentencias de tutela, porque se suplantaría a la UARIV en sus competencias, se atentaría gravemente contra el derecho de la igualdad de las demás víctimas, y se dejaría de atender lo consagrado en la Resolución 1958 del 06 de junio de 2018, que reglamentó el procedimiento para el otorgamiento de tales prestaciones. Razones suficientes para negar las pretensiones en este sentido.

⁶ Las citas para la recepción de la solicitud de indemnización administrativa se otorgaran de manera mensual, y en caso de estado de urgencia manifiesta se realizara un agendamiento prioritario.

7.5 En cuanto al derecho de petición

De acuerdo con la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. En el presente caso, la petición fue presentada el día 28 de noviembre de 2019 (fl. 6) y por lo tanto el plazo se encuentra cumplido.

Consecuentemente, se procederá al amparo de su derecho de petición, pues se observa que la demandada no dio respuesta a la solicitud. Valga precisar que el amparo constitucional frente al Derecho de petición, se concreta en el Juez ordena a la entidad que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - CONCEDER EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del señor **RICARTE BANGUERA FILOTEO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.325.127, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR a la UARIV que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la petición elevada por el tutelante RAD 2019-711-1752390-2 de 28 de noviembre de 2019.

TERCERO. – NEGAR LAS PRETENSIONES expresadas en el sentido que mediante fallo de tutela se ordene la entrega de ayuda humanitaria e indemnización, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. –ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ